



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasó al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, donde el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. STIWAR RAFAEL SOLANO ROMERO aporta notificación al demandado, seguidamente solicita se profiera sentencia de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RODRIGO VELEZ CARREÑO
DEMANDADO:	JAIRO JOSE URECHE ALVAREZ
RADICADO:	44-279-40-89-002-2023-00107-00

AUTO INTERLOCUTORIO

RODRIGO VELEZ CARREÑO actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de JAIRO JOSE URECHE ALVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.957.175, para obtener el pago por concepto de capital contenido en el titulo valor – Pagaré No.001 de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021) por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$. 1.200.000) el cual allega como título valor, más los intereses corrientes y moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado el día Ocho (08) de Mayo de 2023 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado JAIRO JOSE URECHE ALVAREZ fue notificado de manera personal como lo estipula el Artículo 8- ley 2213 de 2023 el día nueve (09) de mayo del año 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor de RODRIGO VELEZ CARREÑO.



Ante el incumplimiento en el pago de la obligación RODRIGO VELEZ CARREÑO presenta la demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha Tres (03) de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificado de manera personal el día nueve (09) de mayo del año 2023, tal como se evidencia en constancia de entrega remitida a esta dependencia, y se encuentra vencido el traslado al demandado sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

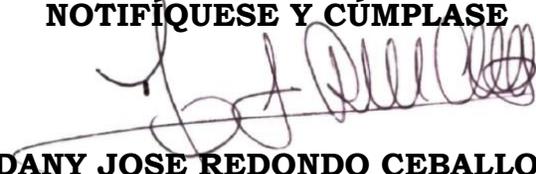
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el Ocho (08) de Mayo de 2023.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de. SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 60.000) Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANY JOSÉ REDONDO CEBALLOS
Juez